



EXPEDIENTE : 2283-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CULTIMARINE S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA
 UBICACIÓN : DISTRITO SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA Y
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 17 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0211-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 16 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento acuícola (en adelante, **EA**) de titularidad de CULTIMARINE S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0018-3-2016-14³ del 14 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

Mediante el Informe N° 584-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 2678-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**) del 20 de septiembre de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1438-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto de 2017, notificada el 29 de septiembre de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20519330874.

² El administrado cuenta con dos concesiones de cultivo de Concha de Abanico de Mayor Escala en el área de mar 74.45 Has. (denominada El Dorado) y en el área de mar de 76.36 Has (denominada La Boquita).

³ Páginas 526 al 539 del Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁶ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁷ Folio 11 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 octubre de 2017, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 078729⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos I**) a la referida Resolución Subdirectoral.
5. Asimismo, el 13 de noviembre de 2017, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 82590¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos II**), a través de la cual remitió documentación adicional al Escrito de Descargos I.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁹ Folios 12 al 27 del Expediente.

¹⁰ Folios 28 al 34 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

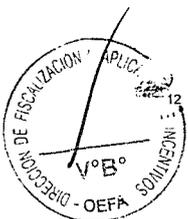
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2:

(i) El administrado no evaluó los parámetros temperatura ambiente y transparencia, en los niveles de media agua y fondo, en el monitoreo de calidad ambiental realizado en el semestre 2014-I, correspondiente a la concesión acuícola El Dorado (74.45 Has.)

(ii) El administrado no evaluó los parámetros temperatura ambiente y transparencia, en los niveles de media agua y fondo, en el monitoreo de calidad ambiental realizado en el semestre 2014-I, correspondiente a la concesión acuícola La Boquita (76.36 Has.)



III.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental

9. El Establecimiento Acuícola del administrado está integrado por dos (2) concesiones acuícolas denominadas El Dorado¹³ (74.45 Has) y La Boquita¹⁴ (76.36 Has) destinadas a desarrollar acuicultura de mayor escala, mediante el cultivo del recurso "Concha de Abanico" (*Argopecten purpuratus*).
10. Las concesiones El Dorado y La Boquita cuentan con Estudios de Impacto Ambiental, aprobados mediante los Certificados Ambientales Ns° 028-2003-

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

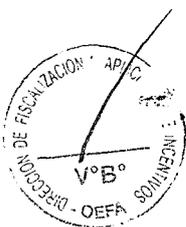
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"

A través de la Resolución Directoral N° 041-2008-PRODUCE/DGA, el Ministerio de la Producción aprobó a favor del administrado el cambio de titularidad de la concesión El Dorado (74,45 Has) para desarrollar acuicultura de mayor escala. Páginas 83 y 84 del Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

A través de la Resolución Directoral N° 036-2003-PRODUCE/DGA, el Ministerio de la Producción aprobó a favor del administrado el cambio de titularidad de la concesión La Boquita (76,36 Has) para desarrollar acuicultura de mayor escala. Páginas 137 y 139 del Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

13

14





PRODUCE/DINAMA¹⁵ del 22 de agosto de 2003 y N° 005-2003-PRODUCE/DINAMA¹⁶ del 4 de febrero de 2003, respectivamente, a través de los cuales el administrado se comprometió a monitorear las aguas superficiales y de fondo de sus concesiones.

11. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, a efectos de establecer lineamientos para el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) elabora y aprueba las guías técnicas.
12. Es así que el 15 de junio de 2007, PRODUCE emitió la Resolución Ministerial N° 168- 2007-PRODUCE, a través de la cual aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura con el objetivo de dirigir a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado) en el cumplimiento de sus compromisos ambientales vinculados con la realización y presentación de sus monitoreos a la autoridad.
13. Posteriormente, el 20 de enero de 2011, se publicó, la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE que modificó la referida guía, estandarizando las condiciones básicas para el muestreo.
14. Bajo el contexto normativo antes descrito, cabe indicar que las guías técnicas establecen directrices que se deben considerar para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de actividades acuícolas en sus instrumentos de gestión ambiental, específicamente aquellos referidos a la realización del monitoreo ambiental.
15. Ahora bien, la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su modificatoria dispone, entre otras obligaciones, que los administrados que se dedican a la actividad de cultivo de concha de abanico, como es el caso del administrado, se encuentran obligados a evaluar los parámetros temperatura ambiente y transparencia, en los niveles media agua y fondo, en una frecuencia semestral.
16. En tal sentido, habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

17. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión¹⁷ e ITA¹⁸, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° DT-02872-01-

¹⁵ Página 133 del Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹⁶ Página 134 del Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹⁷ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹⁸ Folios 1 al 4 del Expediente.



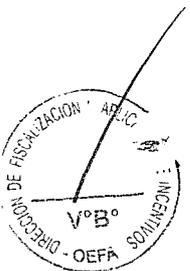


2014¹⁹ N° DT-02870-01-2014²⁰, referidos al monitoreo de los niveles media agua y fondo, en sus concesiones acuícolas, durante el I semestre del 2014. De la revisión de los referidos Informes, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó los parámetros temperatura ambiente y transparencia.

18. Sobre el particular, es preciso señalar que evaluar el parámetro transparencia permite advertir la presencia de partículas en suspensión en el cuerpo marino, el cual a mayor oscuridad manifiesta mayor cantidad de partículas sólidas, las cuales evitan que la luz solar penetre con mayor profundidad impidiendo el desarrollo de la fotosíntesis del ecosistema marino, causando la alteración de la cadena trófica.
19. Asimismo, evaluar el parámetro temperatura ambiente permite conocer la influencia de este en la temperatura del cuerpo marino, el cual a mayor calor solar da como resultado aguas con temperaturas más elevadas, situación que podría poner en riesgo las especies sensibles, que requieren de condiciones frías y ricas en oxígeno.

III.1.3 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2

20. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que durante el I Semestre del 2014 sí evaluó los parámetros temperatura ambiente y transparencia, solo que dichos resultados no fueron incluidos en los Informes de Ensayo N° DT-02872-01-2014 y N° DT-02870-01-2014 por un error del laboratorio.
21. En este contexto, a fin de acreditar lo argumentado, el administrado adjuntó la Carta DT205-2017²¹ del 3 de noviembre de 2017, a través de la cual el laboratorio Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C. reconoció el error por omisión de los datos de medición de los parámetros temperatura ambiente y transparencia; y remitió los Informes de Ensayo N° DT-02872-01-2014 y N° DT-02870-01-2014 incluyendo los parámetros omitidos.
22. De la revisión de los citados informes se verifica que efectivamente estos recogen los resultados de la evaluación de los parámetros temperatura ambiente y transparencia en el monitoreo de los niveles media agua y fondo, en las concesiones El Dorado y La Boquita, durante el I semestre del 2014.
23. En consecuencia, si bien del análisis de los documentos presentados por el administrado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que no se evaluaron los parámetros temperatura ambiente y transparencia; a través de los medios probatorios remitidos por el administrado en sus Escritos de Descargos se verificó que dichos parámetros sí fueron evaluados por el administrado durante el I semestre del 2014.
24. Por tanto, en la medida que los medios probatorios presentados por el administrado en sus Escritos de Descargos logran demostrar el cumplimiento de la obligación ambiental consignada en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, respecto a evaluar los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los niveles de media agua y fondo en los monitoreos realizados



¹⁹ Folios 6 del Expediente.

²⁰ Folio 7 del Expediente.

²¹ Folios 32 del Expediente.



en el semestre 2014-I, de las concesiones acuícolas El Dorado y La Boquita,
corresponde declarar el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CULTIMARINE S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1438-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/vscha